



**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA
PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIAPAS Y LA
CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL DE NUEVO LEÓN**

ANEXO 2

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS FOLIOS
DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON
ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ACCEDEN A LA
SIGUIENTE ETAPA**

6 DE MARZO DE 2023



CHIAPAS

No.	Folio 23-07-01-0002
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LGIPE; y Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>“d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.”</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En el formato Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó tener estudios de nivel Licenciatura, con una fecha de expedición de título del 02/12/2020 y de cédula el 31/01/2022. En específico, <u>presentó título de Licenciatura en Pedagogía, dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 2 de diciembre de 2020, motivo por el cual no cumple con la antigüedad del título o cédula profesional de cinco años anteriores a la designación del 31 de mayo de 2023.</u></p> <p>Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, recaída dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de Licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:</p> <p><i>“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC-255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido”.</i></p> <p>En este sentido, con los documentos exhibidos por la persona y la información manifestada en su formato Currículum Vitae, no acredita poseer título o cédula profesional a nivel licenciatura con antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>

NUEVO LEÓN

No.	Folio 23-19-01-0008
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base segunda, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>“d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.”</p>



	<ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó un documento denominado “representación impresa electrónica” de su título profesional de Licenciatura como Contador Público y Auditor, expedido el 24 de octubre de 2022 por la Universidad del Norte, del cual se desprende que sustentó su examen profesional el día 6 de septiembre de 2022, sin embargo, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación del 31 de mayo de 2023.</p> <p>Aunado a lo anterior, de la búsqueda realizada en la página del Registro Nacional de Profesiones para consultar cédula profesional a nombre de la persona aspirante, no se encontró alguna registrada.</p> <p>Al respecto, tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, recaída dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de Licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue:</p> <p><i>“Por lo tanto, como se adelantó, el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LEGIPE, replicado en la base segunda, numeral 4 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es constitucional y convencional al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido que persigue. Aunado a ello, esta Sala Superior en diversos precedentes, como en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-163/2017, SUP-JDC-229/2017, SUP-JDC- 255/2017, SUP-JDC-262/2017, SUP-JDC-465/2018 y SUPJDC-134/2020, ya ha validado integralmente la disposición impugnada, es decir, ha determinado implícitamente que tanto el contar con un título de licenciatura como que este tenga una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, es constitucional y convencionalmente válido”.</i></p> <p>En ese sentido, la persona no acredita poseer, con antigüedad de cinco años anteriores al 31 de mayo de 2023, el título de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base segunda, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	Folio 23-19-01-0013
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso h) de la LGIPE; y base segunda, numeral 8, de la Convocatoria.</p> <p>“h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, <u>estatal</u> o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;”</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En el apartado de Trayectoria Política de su Currículum Vitae, la persona aspirante <u>manifestó no haber pertenecido a algún partido o agrupación política.</u></p> <p>Al respecto, el 24 de febrero de 2023, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00666/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que dicha persona se encontró registrada con el cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido político nacional Encuentro Solidario (PES) a partir del 25/10/2020.</p> <p>Al respecto, mediante oficio INE/STCVOPL/29/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, se otorgó el derecho de audiencia y se le requirió a la persona mediante su correo electrónico registrado para que,</p>



dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho convenga y adjuntara la documentación que considerara pertinente, siendo el caso que el día 1 de marzo de 2023, dio contestación al requerimiento manifestando que no ha desempeñado dicho cargo dentro del partido político Encuentro Social.

En virtud de su respuesta, el mismo día 1 de marzo de 2023, se le envió en alcance el oficio INE/STCVOPL/31/2023 con la precisión de que el cargo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00666/2023 se refiere al partido político Encuentro Solidario (PES), adjuntándose copia digitalizada del mismo. Es así que se le requirió para efecto de que proporcionara la siguiente información: “...con apoyo en lo dispuesto por las Bases Quinta y Sexta, numerales 1 y 1.6 de la convocatoria, **se anexa el oficio al que se hace referencia y se le requiere para que, dentro del término máximo de veinticuatro horas, manifieste si desempeñó el referido cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal de Coahuila del partido político nacional Encuentro Solidario (PES), desempeñado a partir del 25/10/2020.**”

Fue el caso que el día 3 de marzo de 2023, la persona dio contestación al oficio INE/STCVOPL/31/2023 indicando solamente que, a partir del oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, número INE/DEPPP/DE/DPPF/00666/2023, “...no se puede determinar si de lo categóricamente afirmado se trata de mi persona...” lo anterior, considerando que el oficio indica que en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva no se incluye el dato relativo a las claves de elector, por lo que no se está en posibilidad de determinar si se trata de la misma persona.

En dichos términos, debe señalarse que la persona, **en estricto sentido, no proporcionó la información que se le requirió**, es decir, no manifestó si desempeñó el cargo, puesto que solo se limita a decir que el oficio no puede determinar si se trata de su persona, siendo omiso en contestar expresamente la información que se le pidió.

En virtud de lo anterior, el día 3 de marzo de 2023, mediante oficio INE/UTVOPL/120/2023 se le requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que enviara la documentación con la que contara en sus archivos y que dieran constancia de la ocupación del cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario por parte del ciudadano referido, que permitan concluir que efectivamente se trata de la misma persona.

Así las cosas, el mismo día 3 de marzo de 2023, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00744/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó, entre otras, la siguiente documentación: 1) Acta del I Congreso Nacional Ordinario del Partido Encuentro Solidario, celebrado el 25 de octubre de 2020, de la que se desprende la elección de Presidente y Secretario General de los Comités Directivos Estatales, entre ellas, la relativa a la persona que nos ocupa en el cargo referido.

Asimismo, fue remitido el siguiente documento: 2) Expediente que contiene los datos de las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México del partido Encuentro Solidario, en el que consta la manifestación formal de afiliación de la persona que nos ocupa, así como copia de su credencial para votar, con la cual, al haber sido comparada con el expediente de registro del proceso de selección y designación, al área requerida le es posible afirmar que se trata de la misma persona.

Por último, se remitió: 3) Boleta de Votación de personas delegadas de Coahuila, en el I Congreso Nacional Ordinario del Partido Encuentro Solidario, en la que consta el nombre de la persona que nos ocupa, así como copia de su credencial para votar.

En ese sentido, tomando en consideración los requerimientos realizados, los documentos recibidos y que derivado de la búsqueda en los libros de registro de integrantes de órganos de dirección a nivel estatal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha certificado que **la persona desempeñó un cargo partidista, en un órgano de dirección estatal (Comité Directivo Estatal del**



partido Encuentro Solidario), con fecha de inicio del periodo el 25 de octubre de 2020, es decir, dentro de los 4 años anteriores a la designación del 31 de mayo del 2023.

Por lo anterior, se actualiza el impedimento legal a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso h) de la LGIPE; y base segunda, numeral 8, de la Convocatoria, en virtud de haberse desempeñado como **Secretario General del Comité Directivo Estatal, del partido político nacional Encuentro Solidario (PES) a partir del 25/10/2020, es decir, dentro de los cuatro años anteriores a la designación del 31 de mayo de 2023.**

No.

Folio 23-19-01-0036

3

- **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, de la Convocatoria.

“ f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar **con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;”

- **MOTIVACIÓN**

Derivado de la verificación de requisitos se encontró que la persona aspirante **nació en Saltillo, Coahuila el 7 de septiembre de 1982.**

Del apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vitae se desprende que todos los cargos manifestados por la persona han sido ejercidos en la entidad de Coahuila desde el 6 de febrero de 2020 a la fecha, en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto en dicho estado. Asimismo, el domicilio de su credencial de elector y comprobante de domicilio corresponden al estado de Coahuila. Aunado a ello, no exhibió constancia de residencia de por lo menos 5 años anteriores a la designación.

Por otra parte, del informe remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con fecha 22 de febrero de 2023 y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona **tiene registrado su domicilio en Coahuila, desde el 3 de agosto de 2010 a la fecha.**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se solicitó mediante oficio INE/STCVOPL/17/2023 enviado el 24 de febrero de 2023 se manifestara al respecto de que *“exhiba su constancia de residencia. As mismo, manifieste los cargos que ha desempeñado del 31 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2020, pues no refiere alguno dentro de dicho periodo. Por último, manifieste cuál ha sido su lugar de residencia en los 5 años anteriores a la designación, manifestando lo que a su derecho convenga y adjuntando la documentación que considere pertinente.”*, de lo cual no se obtuvo respuesta.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral **cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar**, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que **existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse** por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, **al residir en otro estado.**

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)



“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, **se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado**. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”

(pág. 134)

“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que **denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado** y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que **el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen**, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, **sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, **de conformidad con los anteriores criterios** y tomando en cuenta que la persona aspirante, desde 2010 a la fecha, ha tenido registrado su domicilio en el estado de Coahuila ante el Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/STCVOP/17/2023 de fecha 24 de febrero se dio derecho de audiencia y se requirió a la persona aspirante para que exhibiera constancia de residencia y precisara cuál ha sido su lugar de residencia en los últimos 5 años contados a partir de la fecha de designación (31 de mayo de 2023). Fue el caso que el aspirante no dio respuesta al requerimiento que se le realizó.

Al respecto, debe señalarse que **los documentos exhibidos por la persona aspirante resultan insuficientes para acreditar su residencia efectiva en la entidad de Nuevo León**. Aunado a ello, los cargos manifestados en su currículum vitae corresponden a la entidad de Coahuila y de la información



	<p>remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se advierte que desde el 3 de agosto de 2010 tienen domicilio registrado en Coahuila.</p> <p>Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “<i>ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA</i>”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 6 de la Convocatoria referida, consistentes en tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 31 de mayo de 2023.</p>
--	--

No.

Folio 23-19-01-0064

<p>4</p>	<ul style="list-style-type: none">● REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>“f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;”</p> <ul style="list-style-type: none">● MOTIVACIÓN <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona originaria de Querétaro, Querétaro, exhibió una “<i>Constancia de Residencia</i>”, de fecha 21 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se dio fe que se presentó la persona y manifestó que reside y que tiene su domicilio en <u>dicho municipio, desde hace 4 años y 5 meses.</u></p> <p>Constancia de residencia “Ante la Coordinación operativa de Juezas y Jueces Auxiliares, se presentó..., bajo protesta de decir verdad, la persona... Manifiesta que reside en el domicilio... Refiere que tiene 4 años y 5 meses de vivir en el citado domicilio.”</p> <p>Así mismo, en el apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vitae, <u>manifestó haber trabajado como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital, en el Instituto Nacional Electoral, del 1 de agosto de 2018 a la fecha, en la Junta Distrital Ejecutiva número 5 en el estado de Nuevo León.</u> Dicha información fue corroborada con el informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante Oficio INE/DESPEN/DPL/024/2023, de fecha 23 de febrero de 2023. <u>Sin embargo, no manifestó otro cargo o actividad desempeñada anterior al 1/08/2018, considerando que los cinco años anteriores a la designación corren del 31 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2023.</u></p>
----------	---



Por otra parte, del informe remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con fecha 8 de noviembre de 2022 y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona **tiene registrado su domicilio en la Ciudad de Monterrey, desde el 29 de agosto de 2018 a la fecha.**

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral **cuenta con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar**, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que **existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse** por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, **al residir en otro estado.**

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

*“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, **se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado.** Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuenta con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”*

(pág. 134)

*“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que **denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado** y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”*

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que **el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen**, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, **sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.



La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, **de conformidad con los anteriores criterios** y tomando en cuenta que la persona aspirante, desde el 29 de agosto de 2018 a la fecha, ha tenido registrado su domicilio en la Ciudad Monterrey ante el Registro Federal de Electores, y no manifestó tener cargo alguno antes del 1 de agosto de 2018, mediante oficio INE/STCVOP025/2023 de fecha 27 de febrero se dio derecho de audiencia y se requirió a la persona aspirante para que precisara el periodo que ampara la constancia de residencia exhibida, así mismo, sus cargos desempeñados anteriores al 01/08/2018 y lugar de residencia en los 5 años anteriores a la designación (31 de mayo de 2023).

Fue el caso que, mediante escrito de misma fecha, en respuesta al requerimiento que se le realizó, manifestó lo siguiente:

“...En enero de 2018 fui designada como Consejera Electoral propietaria en el 03 Distrito Electoral con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano, en el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, cargo que desempeñé hasta su conclusión, adjunto nombramiento al presente.

*Asimismo, ingresé al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE el 1 de agosto de 2018, por lo que, en razón de lo anterior, le informo que tengo mi residencia en el Estado de Nuevo León desde el día 28 de julio de 2018. Le informo que la constancia que yo solicité menciona que tengo 4 años y 5 meses CUMPLIDOS al día en que se solicitó la misma (21 de febrero de 2023), sin embargo considerando la coyuntura política sobre las impugnaciones a la norma electoral, y que tal hecho puede llegar a retrasar las fechas para la designación, solicito atentamente ser considerada para ocupar el cargo de Consejera Electoral en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, toda vez que, **al día 28 de julio del presente, cumpliré 5 años de residencia en el estado de Nuevo León**, para lo cual adjunto al presente copia digital del nombramiento emitido por el Secretario Ejecutivo del INE así como un correo y el voucher de los boletos de avión en el cual se puede ver la fecha de arribo a esta ciudad.”*

Al respecto, debe señalarse que los documentos exhibidos resultan insuficientes para acreditar que la persona aspirante vivió o se encontraba en el estado de Nuevo León del 31 de mayo al 1 de agosto de 2018, fecha en que asumió su cargo en la Junta Distrital Ejecutiva 05 de Nuevo León.

Por lo anterior, la persona aspirante no radicó sino hasta el 1 de agosto de 2018 en Nuevo León, por lo cual no acredita que haya vivido de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en dicho lugar, para que pueda conocer el entorno político, social, cultural y económico, así como las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado, elementos indispensables para poder acreditar una residencia efectiva, como requisito legal para participar en el proceso de selección y designación de la Consejería del OPL de Nuevo León.

Al respecto, debe señalarse que la persona aspirante no aportó elementos suficientes para acreditar que ha vivido en el estado de Nuevo León de mayo a agosto del 2018, ya que menciona haber cambiado de residencia por motivo laboral hasta el 1 de agosto de 2018, siendo el caso que la residencia efectiva de 5 años anteriores a la designación empieza a correr desde el 31 de mayo de 2018. Cabe señalar que la propia persona al dar contestación al requerimiento reconoce que aún no cumple los 5 años de residencia en Nuevo León.

En dichas circunstancias, **la constancia de residencia exhibida por la persona aspirante no hace prueba plena respecto de su residencia en el estado de Nuevo León, durante los últimos 5 años anteriores al 31 de mayo de 2023**, en virtud de que solo hace constar lo manifestado por la persona “bajo protesta de decir verdad” sobre haber tenido su domicilio en dicha entidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA**



COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 6 de la Convocatoria referida, consistentes en tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 31 de mayo de 2023.

No.

Folio 23-19-01-0071

5

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; y base segunda, numeral 6, de la Convocatoria.

“f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar **con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;”

• **MOTIVACIÓN**

Derivado de la verificación de requisitos, se encontró que la persona aspirante **nació en Saltillo, Coahuila el 29 de junio de 1991.**

Del apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vitae se desprende que fungió como Colaboradora jurídica y de adquisiciones en el Hospital Universitario de Saltillo “Dr. Gonzalo Valdés Valdés” de la Universidad Autónoma de Coahuila en esta entidad del 27 de mayo de 2019 al 28 de abril de 2022. El domicilio de su credencial de elector y comprobante de domicilio pertenecen al estado de Coahuila. Así mismo, no adjuntó constancia de residencia de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

Por otra parte, del informe remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con fecha 22 de febrero de 2023, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona **tiene registrado su domicilio en Coahuila, desde el 24 de noviembre de 2008 a la fecha.**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se solicitó mediante oficio INE/STCVOPL/23/2023 enviado el 27 de febrero de 2023 se manifestara al respecto de que *“manifieste su lugar de residencia a partir del 27/05/2019 a la fecha, considerando sus cargos manifestados, así como la información proporcionada por la Dirección del Registro Federal de Electores, adjuntado la documentación que considere pertinente, en relación con el cumplimiento del requisito legal referido.”*, de lo cual no se obtuvo respuesta.

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente **SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS** la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien



pretenda ser persona consejera electoral **cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar**, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado. Lo anterior implica que **existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse** por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, **al residir en otro estado.**

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

*“...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, **se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado.** Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.”*

(pág. 134)

*“Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que **denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado** y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”*

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que **el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen**, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, **sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

En ese sentido, **de conformidad con los anteriores criterios** y tomando en cuenta que la persona aspirante, desde el 24 de noviembre de 2008 a la fecha, ha tenido registrado su domicilio en el estado de Coahuila ante el Registro Federal de Electores, no adjuntó constancia de residencia y no acreditó sus cargos o actividades desempeñadas del 27 de mayo de 2019 a la fecha, aunado a que no dio



	<p>contestación al requerimiento realizado mediante oficio INE/STCVOPL/23/2023, no puede acreditar una residencia efectiva en la entidad de Nuevo León, dentro de los cinco años anteriores a la designación del 31 de mayo de 2023.</p> <p>Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “<i>ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA</i>”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Segunda, numerales 6 de la Convocatoria referida, consistentes en tener una residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación del 31 de mayo de 2023.</p>
--	---

No.	Folio 23-19-01-0072
------------	----------------------------

6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p><u>Artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; y base tercera, numerales 1 a 12 de la Convocatoria.</u></p> <p>“Artículo 101. 1. (...) a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.”</p> <p>“TERCERA. Documentación comprobatoria. Las personas interesadas <u>deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto;2. Copia certificada del acta de nacimiento;3. En caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;4. Anverso y reverso de la credencial para votar vigente;5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;
----------	--



6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;
7. Copia certificada ante notario público del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;
8. Currículum vitae firmado por la persona aspirante a través del formato que para tal efecto estará disponible en el portal del Instituto, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;
9. Resumen curricular para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales y/o privados. Para lo anterior, deberá emplear el formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto;
10. Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa (...)
11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa” y, en su caso, el ensayo modalidad a distancia, cuenta con los requerimientos necesarios. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.
12. Formato “3 de 3 contra la violencia política”, respectivo a las personas que aspiran al cargo de Consejería Electoral de los Organismos Públicos Locales. Este documento forma parte integral de la presente convocatoria y se encuentra al final de esta.”

• MOTIVACIÓN

De conformidad con la Base Sexta, numeral 1.4 de la convocatoria, “Las personas que hayan concluido el llenado de formatos en el sistema y enviado su acuse de recepción de cuenta y contraseña, podrán ingresar con esta información al Sistema de Registro de Aspirantes, del 25 de enero al 23 de febrero de 2023, para realizar la carga de los formatos y de la documentación referida en la Base Tercera de esta Convocatoria.”

Sin embargo, fue el caso de que la persona aspirante incumplió con los requisitos y documentación establecida en la Base Tercera, numerales 1 al 12 de la Convocatoria, al no exhibir copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Solicitud de registro
- Acta de nacimiento
- En su caso, constancia de residencia
- Credencial para votar
- Fotografías recientes tamaño infantil
- Comprobante de domicilio
- Título o cédula profesional de nivel licenciatura
- Currículum vitae
- Resumen curricular
- Declaración bajo protesta de decir verdad
- Formato Anexo B
- Formato 3 de 3

Lo anterior, no obstante el requerimiento de documentación que se le realizó a través de su correo electrónico registrado, el día 24 de febrero de 2023. Al respecto, el día 27 de febrero dio contestación al requerimiento exhibiendo únicamente el “formato de acuse de recibo de documentación”, debidamente firmado, en el cual marcó las 12 casillas con la palabra “NO”, lo cual indica no haber presentado ningún documento.



FOLIOS Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON
ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD



	<p>En ese sentido, al no exhibir la documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos en la Base Cuarta, la persona no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como la base tercera, numerales 1 al 12 de la Convocatoria referida.</p>
--	--